



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL  
MH-DGA-RES-0630-2024

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.** San José, a las doce con cinco minutos, del día diez de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas y 7 de su Reglamento, sus reformas y modificaciones vigentes, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
2. Que ante los cambios generados por la VII enmienda y las dudas sobre clasificación arancelaria que han remitido usuarios, la Dirección General de Aduanas considera necesario aclarar la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y DISPOSITIVOS DE VAPEO ELECTRICOS PERSONALES” en aras de uniformar y orientar a los operadores de comercio para que en adelante puedan realizar correctamente sus declaraciones.
3. Que estas mercancías denominadas comercialmente como “CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y DISPOSITIVOS DE VAPEO ELECTRICOS PERSONALES”, debido al aumento de su venta, comercialización y uso se ha detectado el ingreso de diferentes presentaciones y variedades que podrían determinar la clasificación arancelaria de los productos, estos aparatos pueden presentarse cargados o sin cargar ( es decir conteniendo o no el producto o la sustancia para inhalar a base de nicotina, tabaco o sus sucedáneos) puede ser desechable o reutilizable, con batería recargable o los que no se pueden recargar, entre otras características secundarias.
4. Que para efectos de establecer la correcta clasificación de estas mercancías es imperante realizar el análisis merceológico de los productos que lleguen a despacho, existiendo según sus características dos posibles partidas a considerar la partida 24.04 o la partida 85.43.
5. Que la partida 24.04 indica en su epígrafe: *“Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan*



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL  
MH-DGA-RES-0630-2024

*nicotina destinados para la absorción de nicotina en cuerpo humano*"; este epígrafe consta de dos criterios el primero relacionado con los productos destinados para la inhalación sin combustión (NL 24.3 indica: se entiende por inhalación sin combustión la inhalación a través de calentamiento u otros medios, sin combustión) y el segundo con los demás productos que contengan nicotina, pero que no contengan tabaco o tabaco reconstituido, destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano por otros medios excepto la inhalación.

6. Que el primer criterio está relacionado con los productos en estudio y delimita indicando que los artículos que se pueden clasificar en esta partida deben contener tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, por tanto, es importante destacar que en esta partida las sustancias que utilizan los cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo deben ser incluidos con los aparatos citados, con la condición de que sean desechables, es decir, esta partida no permite clasificar los artículos que se presentan vacíos a su importación y que se pueden recargar posteriormente con cualquier sustancia de las mencionadas.
7. Que para reafirmar lo anterior, las notas explicativas de la partida 24.04 incluye como parte de las mercancías clasificadas a **los cigarrillos electrónicos desechables** (e-cigarrillos desechables) y **dispositivos personales de vaporización eléctricos desechables** similares que incorporen el producto destinado para la inhalación sin combustión (por ejemplo: ("e-líquido, geles") y el mecanismo de distribución en una carcasa integrada, que están diseñados para ser desechados una vez que el producto incorporado se ha consumido o la batería se ha descargado, o sea que su vida útil finalizó (no están diseñados para ser reemplazados o recargados).(El resaltado no es del original)
8. Que en la partida 85.43 se clasifican los aparatos con función eléctrica como principal y específicamente la subpartida 8543.40 comprende los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, que contienen o no, líquidos o sustancias como tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, sin embargo, estos aparatos a diferencia de los clasificados en la partida 24.04 no pueden ser desechables,



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL  
MH-DGA-RES-0630-2024

son susceptibles de reutilizarse ya sea recargándolos o reemplazando el cartucho, cilindro o productos similares.

9. Que conforme lo anterior, los aparatos clasificados en la subpartida 8543.40 cuentan generalmente con un acumulador (“batería”) recargable, ya que, al ser reutilizables, es necesario recargar el acumulador para el que el cigarrillo o el aparato de vapeo siga funcionando con normalidad.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y 18 y 21 de su Reglamento, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:**

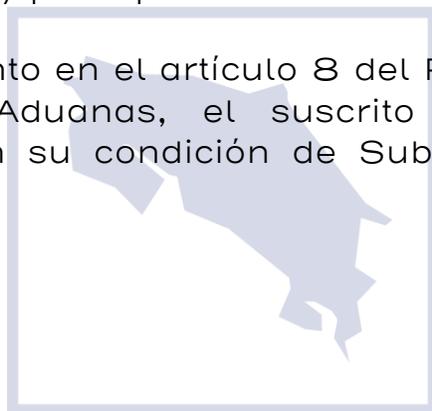
1. Emitir criterio vinculante en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos, considerando los siguientes criterios:

Descripción	Inciso Arancelario	Características
Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos	2404.11.00.00.00	Desechables con sustancia de vapeo incluida (que contengan tabaco o tabaco reconstituido).
	2404.12.00.00.00	Desechable, con sustancia de vapeo incluida (que contengan nicotina, incluyendo la líquida)
	2404.19.10.00.00	Desechable, con sustancia de vapeo incluida (que contengan sucedáneos del tabaco)
	2404.19.90.00.00	Desechable, con sustancia de vapeo incluida (que contengan otras sustancias).
	8543.40.00.00.20	Reutilizable o recargable, con sustancia de vapeo incluida de cualquier tipo.
	8543.40.00.00.20	Reutilizable o recargable sin sustancia de vapeo incluida (Vacío)



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL  
MH-DGA-RES-0630-2024

2. Que la presente resolución deja sin efecto los Criterios Sobre Clasificación Arancelaria emitidos anteriormente y que vayan en contraposición a lo indicado en esta resolución.
3. Se previene a los Agentes Aduaneros, su responsabilidad de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la correcta obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, la clasificación arancelaria, el valor aduanero, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas.
4. La presente resolución es de aplicación obligatoria para el Sistema Aduanero Nacional.
5. Comuníquese y publíquese.
6. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas



**Cristian Montiel Torres,**  
Subdirector General de Aduanas

Elaborado por: Nancy Palma Gómez, Analista Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Shilveth Fernández Cantón, Analista Departamento Técnica Aduanera	Aprobado por: Ingrid Ramón Sánchez, Directora Dirección de Gestión Técnica